



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



## **FONDO NACIONAL DEL LÚPULO**

**Artículo 1º.-** Créase el Fondo Nacional del Lúpulo, que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con un gravamen de \$ 0,002 (dos milésimas de peso) por litro de cerveza comercializada en el país, el que será actualizado de acuerdo a la variación que registre su equivalencia con una canasta de monedas compuesta por el Dólar estadounidense, el Euro y el Yen japonés;
- b) Con una contribución el 2% del precio del lúpulo vendido, a cargo de los productores que hayan recibido el apoyo financiero referido en el Art. 2º Inc. 4º de la presente ley. La contribución deberá ser pagada durante 10 (diez) años a partir del tercero luego de obtenido el crédito;
- c) Con los aportes que efectúe el Estado nacional o los Estados Provinciales;
- d) Con cualquier otro tipo de ingreso que se establezca en el futuro.

**Artículo 2º.-** El Fondo Nacional del Lúpulo estará destinado al logro de los siguientes objetivos:

- a) Incrementar el cultivo del lúpulo en tierras con probada aptitud para ello, mejorar y eficientizar las técnicas de producción e industrialización del producto, promover la investigación genética tendiente a la obtención de nuevas variedades, que aumenten los rendimientos y la inmunidad y resistencia a las enfermedades;
- b) Adecuar la producción a las preferencias de los mercados, mediante el financiamiento de las reconversiones varietales que se requieran;
- c) Divulgar los avances tecnológicos registrados en los cultivos de lúpulo, asesorando y capacitando a los productores;
- d) Apoyar financieramente la expansión de los cultivos mediante el otorgamiento de créditos especiales, a diez años de plazo, sin interés, reintegrables en siete (7) cuotas anuales a partir del cuarto año y ajustables de acuerdo a la variación que acuse el precio de los pellets de lúpulo; priorizando aquellas superficies de cultivo que no superen las cincuenta hectáreas (50 Has.);
- e) Apoyar financieramente a los productores cuando los precios internacionales disminuyan en demasía, y no permitan la subsistencia de los cultivos de lúpulo y del productor perjudicado, mediante adelantos que no devengarán intereses y deberán ser reintegrados cuando los precios de comercialización y venta superen los costos de producción;
- f) Otorgar respaldo técnico y financiero para estudios de factibilidad de incorporación de nuevas zonas de cultivo;



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- g) Fomentar las exportaciones de lúpulo y de cerveza;
- h) Fomentar el consumo responsable de cerveza.

**Artículo 3°.-** Créase la Comisión Nacional del Lúpulo, la que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación.

**Artículo 4°.-** La Comisión Nacional del Lúpulo estará integrada por:

- a) Un representante de la secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.
- b) Un representante de cada una de las provincias donde existan cultivos de lúpulo.
- c) Un representante de los productores de lúpulo.
- d) Un representante de la industria cervecera.

Los cargos de la presente comisión serán ejercidos Ad-Honorem.

**Artículo 5°.-** Serán funciones de la Comisión Nacional del Lúpulo la realización de todos los actos tendientes al cumplimiento de los objetivos del fondo, y en especial:

- a) Asesorar a los poderes públicos en todo lo que sea materia de su competencia;
- b) Administrar los recursos mencionados en el Art. 1°, los que se aplicarán:
  - 1) Hasta el 5% a gastos de administración, según el presupuesto del Art. 6°.
  - 2) Hasta el 50% a los créditos mencionados en el Art. 2° Inc. d).
  - 3) Hasta el 20% a los adelantos mencionados en el Art. 2° Inc. e).
  - 4) A los demás objetivos mencionados en el Art. 2°.
- c) Evaluar las actividades vinculadas a la producción, industrialización y comercialización del lúpulo, y propiciar las medidas tendientes a su mejoramiento y expansión.
- d) Proyectar las reformas legales que puedan introducirse al régimen de producción, industrialización y comercialización del lúpulo, así como toda otra norma aplicable a la materia de su competencia.
- e) Reglamentar el otorgamiento de los créditos mencionados en el Art. 2° Inc. 4°, y los adelantos del Fondo Compensador mencionado en Art. 2° Inc. 5°, así como fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de los mismos.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 6°.-** El presupuesto administrativo de la Comisión Nacional del Lúpulo deberá ser aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, y se lo considerará aprobado si este organismo no se expidiera dentro de los treinta (30) días desde que la Comisión Nacional le presentare el proyecto de presupuesto.

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley dentro de los sesenta (60) días de sancionada.

**Artículo 8°.-** Dentro de los 120 días de constituida la Comisión Nacional, dictará su reglamento de funcionamiento.

**Artículo 9°.-** De forma.

*[Signature]*  
Carmen Barrienti

*[Signature]*  
Cynthia Hernández

FERNANDO GUSTAVO CHIRONI  
Diputado de la Nación

*[Signature]*  
Oswaldo Nemirosci

*[Signature]*  
CARLOS A. LARRECOY

*[Signature]*  
Eduardo Arnoletti

*[Signature]*  
A. MARTINEZ

*[Signature]*  
Alicia Couelli

*[Signature]*  
ENCARNACION LOZANO  
DIPUTADA DE LA NACION

*[Signature]*  
DR. MIGUEL A. BAIGORRIA  
DIPUTADO NACIONAL

*[Signature]*  
Luis Díaz

*[Signature]*  
Julio Accornero

*[Signature]*  
Susana Bejter  
Diputada Nacional